

344

28/9/22, 16:23

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo - Outlook

**Excepciones de mérito y contestación de la demanda radicado N°
05690408900120190003200**

ADRIAN SAMY SOSA RIVERA <adrian.sosa@udea.edu.co>

Mié 28/09/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo
<jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (438 KB)

Correo - Derecho de petición - prueba trasladada.pdf; Juez Promiscuo de Santo Domingo Antioquia PDF.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS PDF.pdf;

Buenas tardes, a continuación adjunto los respectivos archivos para su correspondiente trámite.

Feliz día, gracias.



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

UdeA



Juez Promiscuo de Santo Domingo Antioquia

E. S. D.

Ref.: Pertenencia de Mínima Cuantía Radicado N° 056904089001201900032

ADRIAN SAMY SOSA RIVERA y MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en calidad de interviniente coadyuvante y demandante respectivamente; dentro del proceso de la referencia procedemos a contestar la demanda de Interviniente ad excludendum formulada ante usted por **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

Primero: No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Segundo: Es parcialmente cierto, pues los señores **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE Y BLANCA MIRYAM RIVERA** celebraron la referida promesa de compraventa a nombre propio, sin embargo, la negociación también se realizó en favor de la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**, quien aportó un cheque de cinco millones de pesos (\$5.000.000) en favor del señor GOMEZ RAVE, para que este a su vez realizara el pago de los valores negociados con la señora **GLORIA CELENE VILLAN CASTAÑO**, a cambio la señora **CONSUELO RIVERA** recibiría parte del bien denominado "la esperanza" con Matricula Inmobiliaria Nro. 026- 2927 de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia. Además, el mismo mes de agosto de 2002, la señora CONSUELO RIVERA recibió el referido bien e inició su explotación uso y goce.

Tercero: No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Cuarto: No nos consta el acuerdo que se enuncia en este hecho, y no es cierto que los señores **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE y BLANCA MIRIAM RIVERA** hayan usufructuado u ocupado la totalidad del predio, pues la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA** ha poseído un lote de menor extensión conocido como finca "el corcel" que hace parte del predio denominado "**la esperanza**" con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia, tal y como se probó dentro del proceso radicado N° **05190318900120120016801**.

Quinto: No es cierto, pues el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE** no posee ni ha poseído el predio de menor extensión conocido como finca "**el corcel**" que hace parte del predio denominado "**la esperanza**" con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia. Por el contrario la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA** es y ha sido la poseedora del aludido predio desde el año 2002, tal y como se probó dentro del proceso radicado N° **05190318900120120016801**.

Sexto: No es cierto, pues las personas relacionadas como poseedoras en el hecho sexto en los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L realmente fueron propietarios mas no poseedores tal como consta en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia. Cabe aclarar que el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, no ha sido ni propietario ni poseedor respecto al predio denominado "el corcel", pues la promesa de compraventa no es un título traslativo de dominio y tampoco acredita la posesión, ya que la misma requiere la tenencia material del bien que ha estado en cabeza de la Sr. **Consuelo Rivera** desde el año 2002.

Respecto al literal (M), no es cierto, se reitera que el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, no posee ni ha poseído el predio de menor extensión conocido como finca "**el corcel**" que hace parte del predio denominado la esperanza con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia. Por el contrario, la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA** es y ha sido la poseedora del aludido predio desde el año 2002 tal y como se probó dentro del proceso radicado N° **05190318900120120016801**

Séptimo: Nótese que el demandante ha omitido el hecho séptimo, pues del hecho sexto salta al hecho octavo.

Octavo: No es cierto, se reitera que las personas relacionadas como poseedoras en el hecho sexto en los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L; realmente fueron propietarios mas no poseedores. Cabe aclarar que el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, no ha sido ni propietario ni poseedor, pues la promesa de compraventa no es un título traslativo de dominio y tampoco acredita la posesión, pues la misma requiere la tenencia material del bien. No es jurídicamente viable sumar las mal nominadas posesiones máxime cuando el señor **Gómez** no ha ejercido la posesión material del bien conocido como finca "**el corcel**" que hace parte del predio denominado la esperanza con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia.

Noveno: No es cierto, pues como se ha dicho anteriormente el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, no ha ejercido posesión material sobre el bien conocido como finca "el corcel" que hace parte del predio denominado la esperanza con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia, y así se demostró en el proceso radicado N° **05190318900120120016801**. Además es de aclarar que desde el año 2002 hasta la fecha el señor **Gómez** no puede ingresar al predio denominado finca el corcel, tampoco puede hacer uso del predio, pues la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA** en calidad de poseedora de la finca el corcel, NO se lo ha permitido, por lo tanto la posesión que predica el apoderado del señor **Gómez** solo ha existido en el imaginario del demandante.

Decimo: No es cierto, nótese que no existe hecho séptimo en el libelo de la demanda, además el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, ha reconocido y reconoce a la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA** como dueña y señora, pues desde el 2002 y hasta la fecha no le está permitido el ingreso o uso del predio (conocido como finca "el corcel" que hace parte del predio denominado la esperanza con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927**) , a terceros a no ser que sean autorizados por la señora **CONSUELO RIVERA**. El señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, ha ingresado en dos ocasiones al referido predio, la primera al momento de la negociación en el año 2002 y la segunda, en la fecha de la diligencia de inspección judicial del proceso radicado N° **05190318900120120016801**, mismo en el que fue vencido el señor **GOMEZ**.

Décimo primero: No es viable jurídicamente, pues como se ha manifestado anteriormente el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, no cumple con la condición de poseedor, muchísimo menos con el tiempo que se requiere para usucapir.

Décimo segundo: No nos consta, que se pruebe. Es importante precisar que el mero pago de los impuestos no le atribuye al señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE** la calidad de poseedor, mucho menos cuando dicho pago se realizó en el momento en que ya se encontraba en trámite el presente proceso de Pertinencia instaurado por las señora **Consuelo Rivera**.

Décimo tercero: es Parcialmente cierto, es cierta la delimitación e identidad del inmueble denominado el "corcel", es cierto que el señor **GOMEZ** demandó a la señora **MARIA CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA** en proceso reivindicatorio y que fue vencido en primera y segunda instancia, precisamente porque **NO** es cierto que el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, celebró el referido contrato de comodato, pues en realidad el señor **Gómez** recibió cinco millones de pesos (\$5.000.000) de parte de la señora

Rivera como parte de pago del precio del predio la esperanza, y de esta manera, se le entregara un lote de terreno, mismo que de manera posterior la Sr. **Consuelo Rivera** cercó y lo denominó "**el corcel**". Cabe anotar que en este hecho se señala al señor el señor "**EDGAR DE JESUS GOMEZ RAVE**", como quien inicio el referido proceso reivindicatorio, ello al parecer, por un error de mecanografía, pues quien fungió como demandante en tal proceso fue el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**.

Décimo cuarto: No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo quinto: No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo sexto: No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo séptimo: No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Décimo octavo: Es cierto. Cabe precisar que la calidad de "**propietario**" es **meramente nominativa**, pues quien hasta la fecha y desde el año 2002 ha actuado como señora y dueña del predio denominado "**el corcel**" ha sido la señora **Consuelo Rivera**.

Décimo noveno:

No nos consta lo que se manifiesta en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una las pretensiones del Interviniente ad excludendun, porque no le asiste el derecho invocado. Pues no tiene ni ha tenido la calidad de poseedor del predio de menor extensión conocido como finca "**el corcel**" con un área real de 0.5638 Hectáreas, y sus linderos son los siguientes: Por el Noroeste, con la Carretera que conduce de Medellín al Municipio de Santo Domingo, es decir del punto 1 al punto 11 con una longitud de 70.04 metros lineales; por el Sureste, con el predio denominado La Esperanza propiedad del señor GERMAN HERNANDO MACHUCA DELGADO, con una longitud de 197.89 metros lineales; por el Oeste con el camino real Playas – San Pedro, es decir entre los puntos 1 y 2 en 40.68 metros lineales." Mismo que hace parte del predio denominado "**la esperanza**" con Matricula Inmobiliaria Nro. **026- 2927** de la Oficina de

Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia. Es por ello señor juez que muy respetuosamente solicitamos le sean desestimadas todas y cada una de ellas y es su lugar se condene en costa al señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, por haber puesto resistencia en el proceso de pertenencia impetrado por la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Carencia de legitimación en causa por activa, pues en los elementos aportados al proceso no se vislumbraba la posesión material que alega haber ejercido el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE** en el predio de menor extensión conocido como finca "**el corcel**" con un área real de 0.5638 Hectáreas, y sus linderos son los siguientes: Por el Noroeste, con la Carretera que conduce de Medellín al Municipio de Santo Domingo, es decir del punto 1 al punto 11 con una longitud de 70.04 metros lineales; por el Sureste, con el predio denominado La Esperanza propiedad del señor GERMAN HERNANDO MACHUCA DELGADO, con una longitud de 197.89 metros lineales; por el Oeste con el camino real Playas – San Pedro, es decir entre los puntos 1 y 2 en 40.68 metros lineales ." mismo que hace parte del predio denominado "la esperanza" con Matricula Inmobiliaria Nro. 026- 2927 de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia, en adelante "finca el corcel".

La posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*", es decir que **requiere** para su existencia de los dos elementos, **el animus y el corpus**, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los **actos materiales y externos ejecutados continuamente** y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen **la manifestación visible del señorío**, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario. El segundo elemento es el externo u objetivo, la **DETENCIÓN FÍSICA O MATERIAL DE LA COSA**. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión **como presupuesto de la acción**, junto con los otros requisitos señalados en la ley, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor. basta con examinar los hechos de la demanda para concluir que el señor **Gómez Rave no ha ejercido la detención material del bien denominado "finca el corcel"** pues sin necesidad de extenderse a la práctica de las pruebas se puede concluir que por lo menos para 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual el señor Gómez apelo la sentencia proferida por el **Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros**, con radicado N° **05190318900120120016801**; quien ocupaba con ánimo de señora y dueña

el bien denominado "finca el corcel", era la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**. Es decir que aun cuando quisiéramos pensar que efectivamente el señor **Gómez** en algún momento ha ejercido la posesión material de la "finca el corcel", dicha posesión no es actual y por algún motivo fue interrumpida pues como se reitera que la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA**, es quien desde el 2002 y hasta la fecha se ha comportado como señora y dueña del referido bien. En ese orden de ideas debió entonces el señor **Gómez** hacer uso de las acciones posesorias y no pretender erradamente la prescripción adquisitiva sin ejercer siquiera la tenencia material del bien.

Ahora bien la honorable Corte Suprema de Justicia es sala de casación civil ha señalado que *"tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son:*

- 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art 775 C.C.).*
- 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*
- 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).*

En este orden de ideas, el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, no tiene relación jurídica alguna con el bien denominado "finca el corcel", pues en el folio de matrícula inmovilizara N° **026- 2927** de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia, no funge ni ha fungido nunca como propietario; tampoco acredita la condición siquiera de tenedor, pues no tiene permitido el ingreso a "la finca el corcel", hecho que de entrada da al traste con los presupuestos de la acción de pertenecía. adicionalmente resulta innecesario examinar la existencia del ánimo de señor y dueño pues si no le está permitido el ingreso a "la finca el corcel", no ha podido ejecutar actos que exterioricen el señorío, ello en vista de que quien detenta la calidad de poseedora es la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA**, misma

que ya en juicio demostró que en el año 2002 cerco una franja de terreno por la que pago una suma de dinero, misma a la que nomino como "**finca el corcel**" que desde entonces se ha comportado como señora y dueña exteriorizando su señorío con actos como la instalando los servicios públicos de energía, instalación de acometidas de acueducto (tramitando la licencia a nombre propio ante Coronare), cercando el terreno, explotándolo con el pastoreo y los cultivos de pan coger, entre otros.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, carece de legitimación en la causa para su intervención como excludendun, respecto al bien previamente delimitado e identificado, denominado "**el corcel**" toda vez que no puede acreditar la calidad de poseedor y por tanto **NO** le asiste derecho alguno para reclamar en todo o en parte la prescripción adquisitiva de dominio de la finca "**EL CORCEL**", con un área real de 0.5638 Hectáreas, y sus linderos son los siguientes: Por el Noroeste, con la Carretera que conduce de Medellín al Municipio de Santo Domingo, es decir del punto 1 al punto 11 con una longitud de 70.04 metros lineales; por el Sureste, con el predio denominado La Esperanza propiedad del señor GERMAN HERNANDO MACHUCA DELGADO, con una longitud de 197.89 metros lineales; por el Oeste con el camino real Playas – San Pedro, es decir entre los puntos 1 y 2 en 40.68 metros lineales." Ahora bien si lo que pretende el señor **Gómez Rave** es usucapir la extensión de terreno restante del predio denominado "**la esperanza**", es decir con exclusión de la "**finca el corcel**"; debió excluir de la pretensión la franja de terreno denominada "**el corcel**", así mismo debió hacerlo mediante una acción separada y no como excludendu dentro del presente proceso, pues la señora **Rivera Castañeda** no pretende ni ha pretendido otro terreno diferente al "**corcel**" que es el que actualmente posee.

2. Cosa juzgada, De conformidad con lo establecido en el artículo 303 del cogito general del proceso, la cosa juzgada se configura cuando "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*". Basta con analizar los hechos narrados en la demanda de Interviniente ad excludendun instaurada por el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, para darse cuenta que estamos frente a la figura jurídica precitada, pues en el hecho décimo tercero el demandante señala:

"el señor EDGAR DE JESUS GOMEZ RAVE inicia en el mes de Junio del 2012, proceso de restitución de inmueble, en el reclamaba que la señora MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA le devolviera el inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 026-494 de la Oficina de Registro Públicos de Santo Domingo Antioquia, proceso que le

252

correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, y el cual fue fallado en primera instancia el 12/02/2015 en el cual se resolvió declarar de oficio la excepción de FALTA DE COMODATO PRECARIO; sentencia que fue apelada, y el 13/12/2016 la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia confirma el fallo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros"

Se tiene entonces que dentro del proceso radicado N° **05190318900120120016801**, mediante el cual el señor **Gómez** pretendió la "restitución" del bien inmueble denominado "**finca el corcel**"; las partes, debatieron ante el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros:

1. La calidad en la que para ese momento ocupaba el referido bien la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**.
2. La existencia del supuesto contrato de comodato que aduce haber celebrado el señor **GOMEZ**.
3. Quien y desde cuando se posee el bien inmueble denominado "**finca el corcel**"
4. La destinación del bien inmueble denominado "**finca el corcel**"
5. Las condiciones del acuerdo de voluntades celebrado entre los señores **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE y MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**.
6. La razón por la cual la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA**, pago al señor Gómez Rave la suma de cinco millones de pesos (**\$5.000,000**).

Hechos que el señor **Gómez**, actuando con temeridad y mala fe, pretende debatir nuevamente mediante su intervención como ad excludendun. Pues actualmente y desde el 2002, el señor **Gómez**, no tiene siquiera permitido el ingreso al bien que aduce poseer.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. En virtud de lo establecido en el Artículo 174 del código general del proceso, solicito señor juez valorar todas las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso reivindicatorio radicado **05190318900120120016801**, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.

TESTIMONIALES:

En la fecha que indique el despacho sírvase citar a declarar lo que le conste sobre los hechos de la demanda a:

1. Sírvase señor Juez, ordenar el interrogatorio de parte al señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**
2. **SANDRA MILENA MANCO RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.111.669, domiciliada en la calle 95 # 50d-22 apartamento 201 de la ciudad de Medellín, email sandramanco6@gmail.com
3. **ADRIAN SAMY SOSA RIVERA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.017179.307, domiciliado en la carrera 45ª N° 90-91 interior 127, email adrian.sosa@udea.edu.co

Cordialmente.

ADRIAN SAMY SOSA RIVERA
C.C. 1.017.179.307

MARIA DEL CONSUELO RIVERA CASTAÑEDA.
C.C. 43.093.528



ADRIAN SAMY SOSA RIVERA <adrian.sosa@udea.edu.co>

Derecho de petición - prueba trasladada

1 mensaje

ADRIAN SAMY SOSA RIVERA <adrian.sosa@udea.edu.co>
Para: jprctocisne@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2022, 9:36

Medellín 28 de septiembre de 2022

Señor(a)

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA

ADRIAN SAMY SOSA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.017.179.307**, obrando en calidad de **interviniente coadyuvante** dentro del proceso de pertenencia radicado **05690408900120190003200**, el cual cursa en el despacho del **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**, mediante el presente escrito me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. La señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA**, fungió como demanda dentro del proceso radicado N° **05190318900120120016801**, proceso en el que fue vencido el demandante el señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**.
2. La señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA**, inicio proceso de pertenencia radicado **05690408900120190003200**, el cual cursa en el despacho del **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**.
3. El señor **EDGAR ANTONIO GOMEZ RAVE**, demando como Interviniente ad excludendun dentro del proceso de pertenencia radicado **05690408900120190003200**, pretendiendo para si el derecho invocado por la señora **MARIA DEL CONSUELO RIVERA**.

Solicitud:

En atención a la economía procesal, con el lleno de los requisitos del Artículo 174

28/9/22, 9:36

Correo de Universidad de Antioquia - Derecho de petición - prueba trasladada

Del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente, a costas del solicitante, realizar las actuaciones pertinentes para el traslado al despacho del **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**, las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso radicado N° **05190318900120120016801**, para que las mismas sean valoradas dentro del proceso radicado **05690408900120190003200**.

Cordialmente.

ADRIAN SAMY SOSA RIVERA.

C.C. 1.017.179.307

CELULAR: 3104469584

Email: adrian.sosa@udea.edu.co

Dirección: crr 45ª # 90-91 INT 127